



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20162120038395 DEL 27-10-2016

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **JESSY JOHANA MOSQUERA MORENO** en contra de la Resolución No. 20162120025345 del 12 de agosto de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran”*

EL COMISIONADO SUSTANCIADOR

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el entonces vigente Decreto 1227 de 2005, y los Acuerdos Nos. 002 de 2006 y 558 de 6 de octubre de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 520 de fecha 10 de junio de 2014, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, identificándola como: “Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM”.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de Medellín, el Contrato de Prestación de Servicios No. 222 de 2014, cuyo objeto consiste en:

“(…) Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Hidrología, Meteorología y estudios Ambientales – IDEAM, desde el inicio de la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) hasta la publicación de resultados definitivos de VRM (…).”

En cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la Universidad de Medellín efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 319 de 2014 - IDEAM, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 520 de 2014, por lo que el 15 de diciembre de 2014 publicó los resultados definitivos de la Verificación de Requisitos Mínimos.

En este sentido, resulta pertinente señalar que la señora **JESSY JOHANA MOSQUERA MORENO** fue declarada como Admitida en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto.

Posteriormente, la Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus facultades legales suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 155 de 2015 con la Universidad de la Sabana, cuyo objeto es:

“(…) Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, desde la construcción y aplicación de las pruebas escritas del concurso hasta la consolidación de la información para la conformación de Listas de Elegibles (…).”

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **JESSY JOHANA MOSQUERA MORENO** en contra de la Resolución No. 20162120025345 del 12 de agosto de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran"*

Agotadas las etapas del proceso de selección y con base en los resultados suministrados por la Universidad de la Sabana, quien en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 155 de 2015, suscrito con la CNSC, construyó, aplicó y calificó las pruebas descritas en la Convocatoria No. 319 de 2014 y así mismo, dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados publicados de las mismas, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución No. 20162120015885 de abril 29 de 2016, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, ofertado bajo el código OPEC No. 206694.

En uso de las facultades establecidas en el artículo 53 del Acuerdo No. 520 del 10 de junio de 2014, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, mediante oficio No. 20162020003141 del 11 de mayo de 2016, radicado en la CNSC con el No. 20166000146642 de la misma fecha, solicitó a esta Comisión Nacional la exclusión de la recurrente, por las razones que se describen a continuación:

ELEGIBLE	MOTIVO DE SOLICITUD EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES
JESSY JOHANA MOSQUERA MORENO	<i>Las funciones certificadas se encaminan al Sistema de Gestión de Calidad, y no se encuentran relacionadas con las funciones del empleo a proveer, el cual está directamente relacionado con la <u>operación de la red de estaciones hidrometeorológicas</u> y el procesamiento de los datos e información obtenidos de la misma.</i>

Teniendo en cuenta que la Lista de Elegibles en comento no se encontraba en firme, toda vez que la solicitud realizada por el IDEAM fue efectuada en término, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 20162120002514 del 15 de junio de 2016, *"Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM"*, en el que se dispuso lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Iniciar, Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 319 de 2014 –IDEAM, respecto de los siguientes aspirantes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:*

No.	DOCUMENTO	NOMBRE
1	26331186	JESSY JOHANA MOSQUERA MORENO
2	7700363	NESTOR ALEJANDRO GÓMEZ GUERRERO
3	79772201	DIEGO ALFREDO ROA NIÑO

(...)"

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del mentado acto administrativo, éste fue comunicado en los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2004 por conducto de la Secretaría General de la CNSC, al correo electrónico reportado por la señora **JESSY JOHANA MOSQUERA MORENO** el 23 de junio de 2016, informándole que se le concedía un término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de defensa y contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 24 de junio de 2016 hasta el 08 de julio de 2016, dentro de los cuales la aspirante presentó escrito de defensa y contradicción.

Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Resolución No. 20162120025345 del 12 de agosto de 2016, excluyó del proceso de selección de la Convocatoria No. 319 de 2014 - IDEAM, a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran, entre los cuales se encontraba la señora **JESSY JOHANA MOSQUERA MORENO**.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora JESSY JOHANA MOSQUERA MORENO en contra de la Resolución No. 20162120025345 del 12 de agosto de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran"

La Resolución No. 20162120025345 del 12 de agosto de 2016, tuvo como fundamento la aplicación del artículo 2.2.6.8 del Decreto 1083 de 2015, el cual establece que la comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado, así como, el trámite de la Actuación Administrativa realizada.

Al respecto, cabe indicar que el artículo segundo del mentado Acto Administrativo, dispuso que contra esa decisión procedía el Recurso de Reposición, mismo que debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Posteriormente, la señora **JESSY JOHANA MOSQUERA MORENO** mediante oficio del 12 de septiembre de 2016, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20162120025345 del 12 de agosto de 2016, el cual fue radicado en la CNSC con el No. 20166000397542 del 13 de septiembre de 2016.

II. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20162120025345 del 12 de agosto de 2016, fue notificada a la señora **JESSY JOHANA MOSQUERA MORENO** a través de notificación personal el día 13 de septiembre de 2016, situación que permite prever que se encontraba dentro de los términos legales para la interposición del Recurso de Reposición.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por la señora **JESSY JOHANA MOSQUERA MORENO**, se presentó dentro de la oportunidad pertinente, en la medida en que fue radicado en la CNSC con el No. 20166000397542 del 13 de septiembre de 2016, por lo cual, se procederá a resolver de fondo la solicitud de la referencia.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

"(...)

Con el fin de desvirtuar los argumentos presentados por el IDEAM, quien ha solicitado mi exclusión de la lista de elegibles, me permito presentar un análisis minucioso y juicio mediante un cuadro comparativo entre las funciones requeridas para el cargo publicitadas ampliamente en la Convocatoria No. 319 de 2014 por el IDEAM, y las funciones que he desempeñado, acreditadas con certificaciones expedidas por mis empleadores y debidamente acreditadas en el proceso de inscripción y selección...

*... De conformidad con lo anterior, está plenamente demostrado en el expediente del proceso, que he acreditado suficientemente el tiempo mínimo requerido para acceder al cargo, el solo hecho de haber laborado durante 6 años y 8 meses en MYH Ingenieros S.A. desempeñando funciones que están directamente relacionadas con las 12 establecidas para el empleo a proveer, así lo certifican. **En conclusión, con esta sola certificación se supera el tiempo requerido de la experiencia relacionada por ala OPEC...***

*...De conformidad a lo expuesto, he acreditado una experiencia relacionada con las funciones del cargo así: en la contraloría de Bogotá de treinta y cuatro (34) meses, en MYH Ingenieros S.A. de ochenta (80) meses y, en Consorcio Vial de cuarenta y seis (46) meses, para una **experiencia relacionada total de 160 meses** desempeñando funciones que están directamente relacionadas con las nueve (9) establecidas para el profesional especializado grado 13 en el manual de funciones vigente en el IDEAM, cifra que supera ostensiblemente **los Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.***

*Así las cosas, como se visualiza en los cuadros comparativos A y B, estoy demostrando de manera fehaciente que el análisis que se realizó por parte de la CNSC dentro del acto administrativo cuestionado, en el que decidieron excluirme de la lista de elegibles, es totalmente irregular por decir lo menos, **toda vez que mi experiencia está relacionada con las funciones del cargo.***

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora JESSY JOHANA MOSQUERA MORENO en contra de la Resolución No. 20162120025345 del 12 de agosto de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran"

Ahora bien, en gracia de discusión las funciones exigidas para el cargo tienen que ver con: definir criterios para la obtención de información, formular planes y proyectos, participar en reuniones, presentar reportes, proyectar actos administrativos, cumplir con las políticas del Sistema de Gestión Integrado y recolectar y procesar datos en mis anteriores trabajos, reitero, evidenciado en las certificaciones aportadas dentro del proceso de inscripción y selección.

En cuanto al motivo que se invoca para la exclusión de la lista de elegibles reza: "Las funciones certificadas se encaminan al Sistema de Gestión de Calidad, y no se encuentran relacionadas con las funciones del empleo a proveer, el cual está directamente relacionado con la operación de la red de estaciones hidrometeorológicas y el procesamiento de los datos e información obtenidos de la misma." Al respecto manifiesto que no es válido toda vez que no existe argumentación ni fundamentación jurídica, por cuanto, la oferta está concebida de manera abierta, lo que significa que se busca la libre concurrencia de los profesionales con el perfil relacionado para ejercer el cargo ofertado como es mi caso y si tal fuera la situación aplicarían al concurso de méritos para el cargo, única y exclusivamente personas especializadas en operación de red de estaciones hidrometeorológicas y el procesamiento de los datos e información obtenidos de la misma.

*En virtud al análisis expuesto, he demostrado que mi experiencia es suficiente y **relacionada** con el cargo ofrecido, porque si lo que se pretende es que el profesional tenga **experiencia** en "la operación de red de estaciones hidrometeorológicas y procesamiento de datos e información obtenidos de la misma", tendríamos entonces que no es **experiencia relacionada** sino que es una función **específica** del IDEAM, y se estaría hablando de un concurso cerrado para empleados del IDEAM, como quiera que no es posible que alguien que no trabaje dentro de tal entidad cumpla con el perfil solicitados y que nunca fu prometido en la convocatoria, por consiguiente llevaría a que la convocatoria estuviera direccionada básica y exclusivamente a las personas que trabajan en el IDEAM.*

Como consecuencia de lo anterior, se estaría vulnerando de manera flagrante la posibilidad de que los ciudadanos accedan al desempeño de cargos públicos y por consiguiente, se me estarían violando derechos fundamentales protegidos por nuestra Constitución Política, tales como el derecho a la igualdad para concursar con los profesionales que se encuentran laborando en el IDEAM. Adicionalmente, se estaría discriminando a los ciudadanos, como en mi caso, que no pertenecemos al régimen de carrera administrativa o que perteneciendo a ella no hemos desempeñado el cargo a proveer. (...)"

Con fundamento en estas manifestaciones, la señora **JESSY JOHANA MOSQUERA MORENO**, solicitó a la CNSC lo siguiente:

"(...)"

Solicito REVOCAR la decisión tomada y dejar en firme la resolución No. CNSC 20162120015885 DEL 29 DE 04-2016 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, ofertado a través de la Convocatoria No. 319 de 2014, bajo el código OPEC No. 206694" en la que ocupe la posición uno (1).

Por consiguiente, me permito solicitar que sea nombrada dentro del término legal en el empleo de carrera denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13 del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM. (...)"

IV. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora JESSY JOHANA MOSQUERA MORENO en contra de la Resolución No. 20162120025345 del 12 de agosto de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran"

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Corolario de lo expuesto, el artículo 2.2.6.8 del Decreto No. 1083 de 2015, señala:

"Artículo 2.2.6.8. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado.

Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados de experiencia deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional para atenderlo.

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sea lo primero determinar, que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia SU - 446 de 2011, señaló:

"(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora JESSY JOHANA MOSQUERA MORENO en contra de la Resolución No. 20162120025345 del 12 de agosto de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran"

nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"

En consecuencia, el Acuerdo No. 520 de 2014 por el cual se convocó el proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 319 de 2014.

Hechas estas precisiones, cabe indicar que el artículo 18 del Acuerdo No. 520 del 2014, sobre Verificación de Requisitos Mínimos prevé:

"(...)

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los inscritos admitidos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso.

La verificación de requisitos mínimos se realizará con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC y a través de la página web www.cnsc.gov.co, o de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, en el link "Convocatoria No. 319 de 2014 - IDEAM".

El cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del Concurso. (Subraya fuera de texto)

El aspirante que acredite y cumpla los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será admitido para continuar en el proceso de selección.

El aspirante que no cumpla con todos los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será inadmitido y no podrá continuar en el proceso de selección.

Los documentos que soporten el cumplimiento de los requisitos mínimos para el ejercicio del empleo al cual se inscribió, deberán ser allegados por el aspirante en la fecha y por el medio que determine la CNSC, a través del despacho responsable. (...)"

Indicando lo anterior, y en atención a los argumentos esbozados por la recurrente, se tiene que luego de hacer un recuento fáctico de su participación en el proceso de selección, particularmente en relación con su admisión al concurso luego de surtida la etapa de verificación de requisitos mínimos, manifestó que la decisión de la CNSC, vulnera los derechos fundamentales a la igualdad para concursar con los profesionales que se encuentran laborando en el IDEAM. Para desvirtuar lo anotado por la recurrente conviene establecer como primera medida que la Comisión Nacional del Servicio Civil, tiene entre sus funciones de vigilancia, adelantar de oficio o a petición de parte, las acciones de verificación y control a los procesos de selección, así como adoptar las medidas que considere necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación de los principios que rigen el ingreso al Sistema de Carrera Administrativa, particularmente el de mérito, definido por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, como la demostración permanente de las calidades y requisitos exigidos para el desempeño del empleo a proveer.

En virtud de estas atribuciones es que la CNSC conforme a la solicitud realizada por el IDEAM, a pesar que ya había culminado la etapa de verificación de requisitos mínimos, en garantía del principio constitucional del mérito, profirió el Auto No. 20162120002514 del 15 de junio de 2016, disponiendo el inicio de una actuación administrativa tendiente a verificar el cumplimiento por parte de la recurrente de los requisitos mínimos exigidos por el empleo No. 206694 ofertado en la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM, trámite que concluyó con la expedición de la Resolución No. 20162120025345 del 12 de agosto de 2016.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **JESSY JOHANA MOSQUERA MORENO** en contra de la Resolución No. 20162120025345 del 12 de agosto de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran"*

Al respecto, es necesario recordar que la decisión de exclusión contenida en la Resolución No. 20162120025345 del 12 de agosto de 2016, para el caso específico de la señora **JESSY JOHANA MOSQUERA MORENO**, surge del estudio realizado por la CNSC frente al cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. 206694, como era:

"(...) Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo. (...)"

Y es que, como fue expuesto al momento de desatar la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162120002514 del 15 de junio de 2016, la experiencia aportada por la recurrente no se relaciona con las funciones del empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, como se observa en el cuadro que a continuación se relaciona:

FUNCIONES DEL EMPLEO	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
1. Definir criterios para la obtención de información hidrometeorológica y ambiental de la Red Nacional de Estaciones, de acuerdo con las normas establecidas y los requerimientos técnicos de las áreas misionales.	Folio No. 17: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por la Contraloría de Bogotá.	Folio No 17: Folio No Válido, la experiencia acreditada no guarda relación con las funciones establecidas para el empleo con Código OPEC N° 206694, en la medida en que las funciones desempeñadas fueron de ejecutar los programas de auditoria, proyectar los actos administrativos, proyectar las advertencias fiscales y/o pronunciamientos, estructurar y sustentar los hallazgos y consolidar los informes de auditoría. (Acredita 34 meses de experiencia profesional)
2. Formular planes y proyectos para la operación de la red de estaciones hidrometeorológicas y determinar los recursos necesarios, de acuerdo a las necesidades identificadas por los dependencias de la Red y el presupuesto asignado para ello.		
3. Definir y organizar en conjunto con las otras dependencias de la red, las actividades para la operación de la red de estaciones y el procesamiento de datos e información hidrometeorológica, de acuerdo con los protocolos establecidos para ello.		
4. Participar en el diseño, organización, ejecución y control de planes, programas, proyectos que coadyuven al proceso de modernización tecnológica de la red de estaciones, de acuerdo a lineamientos y requerimientos técnicos.	Folio No. 18: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por la Empresa Muñoz y Herrera Ingenieros S.A.	Folio No. 18: Folio No Válido, la experiencia acreditada no guarda relación con las funciones establecidas para el empleo con Código OPEC N° 206694, en la medida en que las funciones desempeñadas fueron como coordinadora del Sistema de Gestión Integrado (Acredita 6 años y 8 meses de experiencia profesional)
5. Establecer y articular con entidades de diversos sectores, proyectos o convenios para ejecutar el monitoreo hidrometeorológico de manera complementaria y sistemática, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente y aplicable.		
6. Consolidar y presentar el Registro Nacional de Fuentes Generadoras de Datos Hidrológicos, Meteorológicos y el Catalogo Nacional de Estaciones Hidrometeorológicas y Ambientales que operan el IDEAM y otras entidades, de conformidad con las normas vigentes que rigen la materia.		
7. Elaborar programas y emitir conceptos para la adquisición de instrumental, equipos y sensores hidrometeorológicos y ambientales que se requieran en las	Folio No. 19: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por la Empresa Consorcio Vial.	Folio No. 19: Folio No Válido, la experiencia acreditada no guarda relación con las funciones establecidas para el empleo con Código OPEC N° 206694, en la medida en que las funciones

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **JESSY JOHANA MOSQUERA MORENO** en contra de la Resolución No. 20162120025345 del 12 de agosto de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran”

estaciones, de acuerdo con los planes estructurados de reposición y modernización de la red. 8. Proyectar los actos administrativos y acuerdos necesarios que permitan el cumplimiento de las funciones de la dependencia, de acuerdo con las normas vigentes que le apliquen. 9. Preparar y presentar los reportes o informes que sean de su competencia y los requeridos por entes de control, con la oportunidad y periodicidad requerida. 10. Participar en las reuniones o comités en donde haya sido delegado, para que actúe en representación de la dependencia, de acuerdo a los lineamientos dados por el Instituto. 11. Cumplir con las políticas, procedimientos y directrices del Sistema de Gestión Integrado establecido en el Instituto. 12. Las demás funciones que le sean asignadas por el jefe inmediato acordes con la naturaleza del cargo.		desempeñadas fueron como coordinadora de Calidad, Ingeniera de Apoyo, Ingeniera Auxiliar. (Acredita 46 meses de experiencia profesional)
--	--	--

En este orden de ideas, es importante indicar que de conformidad con los requisitos establecidos en la OPEC para el empleo No. 206694, era necesario que la concursante acreditara **experiencia profesional relacionada** con las funciones del empleo, criterio que se encuentra definido en el literal b) del numeral 2º del artículo 36 del Acuerdo No. 520 de 2014, el cual señala: “Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades *que tengan funciones similares a las del cargo a proveer*”; en concordancia con lo establecido en el inciso 4 del artículo 14 del Decreto 2772 de 2005, norma aplicable al concurso de méritos de la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM.

Ahora bien, revisado el análisis que realizó la aspirante en el Recurso de Reposición, no se encuentra relación entre las funciones adquiridas en la empresa MYH Ingenieros S.A, con las funciones derivadas del propósito principal del empleo 206694, las cuales están enfocadas en planear, ejecutar y controlar los procesos relacionados con la ejecución de la operación de la red de estaciones hidrometeorológicas y el procesamiento de los datos e información obtenidos, para gestionar los recursos necesarios para su desarrollo, bajo los principios de oportunidad y calidad, lo cual dista completamente de las funciones emanadas de la certificación emitida por la empresa MYH Ingenieros S.A, consistente en tareas netamente en Sistema de Gestión de Calidad, conforme lo acredita la prenombrada, tal y como se observa en el cuadro anterior.

Por lo anterior, no es posible tener en cuenta la certificación emitida por la empresa MYH Ingenieros S.A, la cual fue aportada por la señora **JESSY JOHANA MOSQUERA MORENO**, dentro del proceso de selección de la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM, en la medida que, la misma contiene funciones que no se encuentran relacionadas con las del empleo al cual se inscribió.

Cabe precisar, que con esta clase de actuaciones, se busca que en efecto, cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión responda a los principios de mérito e igualdad, es decir que quien la integre detente tal derecho por haber reunido en su totalidad los requisitos exigidos por el empleo al que aspiró, pues sólo así se garantiza a los concursantes la confiabilidad, validez y eficacia de los procesos de selección.

Con sustento en lo expuesto, no existe ninguna situación que implique reponer la decisión contenida en el Acto Administrativo recurrido, por lo que no es posible acceder a la pretensión del actor.

Ahora bien, a través del Acuerdo No. 558 de 2015 “por el cual se adiciona el artículo 9º del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora JESSY JOHANA MOSQUERA MORENO en contra de la Resolución No. 20162120025345 del 12 de agosto de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran"

decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- *No Reponer* y en su lugar **confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20162120025345 del 12 de agosto de 2016, en relación con la exclusión de la señora **JESSY JOHANA MOSQUERA MORENO**.

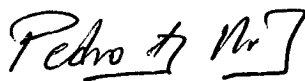
ARTÍCULO SEGUNDO.- *Comunicar*, el contenido de la presente Resolución a la señora **JESSY JOHANA MOSQUERA MORENO**, en la Carrera 103 B N.150 C-30 Int.134, en la ciudad de Bogotá y enviar correo electrónico a la dirección reportada por la recurrente, esto es: joamosquera@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO.- *Publicar* la presente Resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme con lo establecido en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

Dado en Bogotá D.C

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

Revisó: Elkin Orlando Martínez Gordon 
Miguel Fernando Ardila Leal
Proyectó: Luz Mirella Giraldo ortega 